

SOBRE EL RAZONAMIENTO JURIDICO CORRECTO^{1*}

En este trabajo plantearé la cuestión de si es posible referirse, y en que sentido, al razonamiento jurídico correcto. Para ello partiré de una breve descripción del significado que posee el razonamiento jurídico y de los elementos que lo configuran, diferenciando dos perspectivas de estudio que se corresponden con lo que denominaré como perspectiva del autor y perspectiva del analista. A partir de ahí diferenciaré entre razonamiento jurídico válido y razonamiento jurídico correcto, destacando algunos de los rasgos que permiten atribuir tales calificaciones.

1.- Elementos del razonamiento jurídico

Entenderé por razonamiento jurídico el proceso a través del cual se presenta una decisión como justificada en un Ordenamiento jurídico. Por tanto, vaya por delante que la validez y, en ocasiones también la corrección, de un razonamiento dependen esencialmente del Ordenamiento jurídico en el que este se desarrolle. Ahora bien, esto no es obstáculo para presentar algunos elementos que necesariamente van a estar presentes en un razonamiento jurídico.

Antes de hacer alusión a estos elementos, conviene advertir que el análisis de la corrección jurídica de un razonamiento puede ser efectuado desde dos puntos de vista que llamaré del autor y del analista. El del autor, es el punto de vista de quien razona, o si se prefiere de quien decide y tiene que justificar su decisión; el del analista, es el de quien analiza un razonamiento o, si se prefiere, la justificación de una decisión². Ciertamente, la distinción entre autor y analista dista mucho de ser tajante. En efecto, no debe ser pasado por alto que el analista al igual que el autor decide y que, en ocasiones, sino en todas, va a tener que justificar esa decisión.

¹ Texto publicado en ASÍS ROIG, R. de, "Sobre el razonamiento jurídico correcto", *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Valparaíso, núm. 45, 2000, pp. 153-167

* Agradezco a F.J. Ansuategui Roig y a M.C. Barranco Avilés, la lectura y los comentarios que hicieron a un borrador de este texto. Igualmente, al Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, la ayuda prestada para su realización.

² Estos dos puntos de vista están relacionados, aunque no se identifican con la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación.

Dicho esto, es posible diferenciar dentro de un razonamiento jurídico entre el argumento principal y el argumento respaldo³. Esta distinción se corresponde con aquella que diferencia en el ámbito de la argumentación ente justificación interna y externa⁴. Así, el argumento principal es aquel que se desarrolla en la justificación interna mientras que el respaldo lo haría en la externa.

Seguramente, el elemento más relevante del argumento principal sea la regla que permite el paso a la conclusión a partir de los datos que se poseen. En efecto, este argumento parte de unos datos y a través de una regla que precisamente va referida a esos datos alcanza una conclusión. Suele ser habitual afirmar que la justificación interna es una cuestión de lógica deductiva mientras que la externa va más allá de la lógica en sentido estricto⁵. No obstante, en ocasiones, el argumento que sirve para presentar la justificación interna de una decisión es de tipo probable (como es el caso de aquel que sirve para decidir a partir de indicios) y, por tanto, posee algunas dificultades para considerarlo como un argumento lógico formal.

Por su parte, el argumento respaldo es aquel que pretende justificar la regla utilizada en el argumento principal⁶. Este tipo de argumentos están aún más separados de la lógica formal y normalmente, su relación con la regla del argumento principal no puede ser planteada en términos de deducción. Más bien el argumento respaldo presenta razones en favor de la regla del argumento principal⁷.

Pues bien, desde esta distinción, el ámbito más interesante del razonamiento jurídico es el que transcurre en la justificación externa, esto es, el que se identifica con el argumento respaldo. Este tipo de argumento sirve, en el ámbito jurídico, para justificar el paso de los enunciados normativos a las normas, o lo que es igual, de los enunciados

³ Vid. Asís Roig, R., *Sobre el razonamiento judicial*, McGraw-Hill, Madrid 1988, pp. 10 y ss.

⁴ Vid. al respecto Wroblewski, J., *Sentido y hecho en el Derecho*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, san Sebastián 1989, pp. 37 y ss. También Alexy, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de M. Atienza e I. Espejo, Madrid 1989, pp. 214 y ss.

⁵ Vid. por ejemplo, Atienza, M., *Las razones del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1991, p. 46.

⁶ Vid. Toulmin, Stph., *The Uses of Arguments*, Cambridge University Press, 1969, p. 103.

⁷ Vid. Atienza, M., *Las razones del Derecho*, cit., p. 240.

normativos a las normas presentes en la justificación interna, esto es, en el argumento principal. Cuatro son los elementos más importantes que componen el argumento respaldo: los enunciados normativos, los criterios de justificación, los criterios de interpretación y las normas.

Los enunciados normativos son proposiciones prescriptivas emitidas por un operador jurídico (en sentido amplio). Existen dos tipos de enunciados normativos: los consolidados y los no consolidados. Los primeros son aquellos creados por operadores jurídicos que son centros de producción normativa (esto es, que están dotados de competencia para producir enunciados normativos que pueden ser consolidados), y cuyo significado literal no está en contradicción con el significado literal de un enunciado normativo consolidado de rango superior. Por su parte, los no consolidados son aquellos que o bien han sido elaborados por operadores jurídicos que no son centro de producción normativa, o bien poseen un significado literal contradictorio con el significado literal de un enunciado normativo consolidado de rango superior, o ambas cosas a la vez. Un tipo importante de enunciados no consolidados está compuesto por aquellos que van referidos a hechos, es decir, por aquellos que poseen un carácter fáctico.

Como se habrá ya advertido, la utilización de los enunciados normativos presenta diversos problemas, entre los que destacan:

- a) El de la determinación de la competencia normativa del órgano que los crea, es decir, el problema de si el órgano que emite el enunciado tiene atribuida competencia para ello en el Ordenamiento jurídico.
- b) El de la determinación de su significado y con él, su posible contradicción con enunciados superiores, es decir, los problemas referidos al significado que posee el enunciado emitido y que versan sobre su claridad, ambigüedad, vaguedad y sobre su posible colisión con los significados que poseen otros enunciados que forman parte del mismo Ordenamiento jurídico.
- c) El de la determinación de cuando un enunciado es superior a otro, es decir, el problema de si existe claramente una diferenciación entre el valor de los enunciados que permita distinguirlos en superiores e inferiores y, a partir de ahí, ser capaces de atribuir ese valor a los enunciados emitidos.

En todo caso, se habrá también advertido como esas cuestiones pueden ser resueltas de forma diferente según se adopte la perspectiva del autor o la del analista.

Un segundo elemento está representado por los criterios de justificación. Se trata de herramientas que permiten justificar la utilización de un enunciado normativo en el ámbito de la decisión jurídica y por ende, la utilización de una norma. Dentro de ellos es posible diferenciar entre criterios de pertenencia y criterios de justificación en sentido estricto.

Normalmente, en los Ordenamientos jurídicos modernos se tiende a subrayar la presencia de dos tipos de criterios de pertenencia que se proyectan en el razonamiento tanto en el ámbito del enunciado normativo cuanto en el de la norma: el formal (órgano y procedimiento establecido) y el material (contenido no contradictorio con el de normas o enunciados superiores)⁸. Conviene tener presente en relación con estos criterios cómo, en el ámbito del razonamiento son herramientas justificatorias. En efecto, en ocasiones, el enunciado normativo es utilizado por formar parte del Ordenamiento jurídico de que se trate y, por tanto, por reunir los requisitos formales y materiales. En todo caso, estos criterios presentan algunos problemas, entre los que destaca la necesidad de interpretar su significado al no ser este unívoco y estar, además, normalmente contemplados en preceptos (en definitiva por tanto, el problema de la posible indeterminación de los criterios de pertenencia).

Por su parte, los criterios de justificación en sentido estricto son un recurso argumentativo que se utiliza en la práctica jurídica y que sirven de apoyo a la utilización de los enunciados normativos no consolidados o, al menos, cuando su consideración como consolidados es polémica. Básicamente, su papel no es otro que el de justificar los enunciados normativos que se han tomado como referencia. Y en este sentido, pueden aludirse diferentes criterios de justificación en sentido estricto, entre los que destacan el criterio inductivo, el de la razonabilidad, el de la probabilidad y el de la autoridad.

De forma muy resumida, y siendo conscientes de las posibles variantes que pueden tener estos criterios, podemos identificarlos de la siguiente manera. El criterio

⁸ Aunque como digo se proyectan tanto en los enunciados como en las normas, cuando los criterios de pertenencia se traducen en criterios de validez, su ámbito principal de proyección es el de las normas.

inductivo pretende justificar el enunciado normativo a través de un proceso inductivo, esto es, según este criterio el enunciado normativo es fruto de la inducción. Según el criterio de la razonabilidad, el enunciado normativo está justificado por reducción al absurdo. Por su parte, el criterio de la probabilidad justifica el enunciado normativo mediante la medición de su probabilidad objetiva. Por último, el de la autoridad hace descansar la justificación del enunciado atendiendo a la relevancia y solvencia de su creador ⁹.

Ahora bien, los criterios de justificación en sentido estricto presentan indudables problemas. Citaré sólo algunos.

- a) La inexistencia de apoyo normativo para su utilización. En efecto, los criterios de justificación en sentido estricto no encuentran acomodo en preceptos. Y ello afecta también por tanto a su significado, y acrecienta el problema de la posible incompatibilidad entre los resultados obtenidos mediante la utilización de varios criterios dirigidos al mismo enunciado y el de la inexistencia de jerarquización.
- b) La dificultad de encontrar en la decisión el criterio de justificación utilizado ya que, en la mayoría de los casos, no aparece una referencia explícita al mismo en el contenido de la decisión ¹⁰.
- c) La dificultad de integrar su uso dentro de la perspectiva de la corrección jurídica o, si se prefiere de la validez, ya que la proyección de estos criterios normalmente va dirigida hacia enunciados no consolidados.

El tercero de los elementos está representado por los criterios de interpretación. Se trata de herramientas que permiten justificar el significado a atribuir o atribuido a un enunciado normativo utilizado en el ámbito del razonamiento. Prácticamente todos los Ordenamientos jurídicos cuentan con criterios de este tipo cuya tradición se remonta a los

⁹ El criterio del libre convencimiento del juzgador puede venir expresado por cualquiera de estos criterios, si bien parece que suele estar relacionado con la inducción, con la reducción al absurdo o con la autoridad. Ahora bien, en ocasiones ese recurso es un obstáculo para descubrir el criterio que presumiblemente se ha utilizado. Por otro lado, sería también importante compaginarlo con el resto de criterios y, en concreto, con el de probabilidad. Incluso, puede sin mucha dificultad ser caracterizado como un criterio que se desenvuelve en el ámbito de la probabilidad subjetiva. Conviene advertir, por otro lado, que todos estos criterios (tal vez con la única excepción del de reducción al absurdo), pueden ser reconducidos al método inductivo.

¹⁰ Esto implica que en muchos casos la motivación de la decisión es claramente insuficiente y, por tanto, incorrecta, aunque pueda presentarse (así ocurre normalmente) como válida.

propios orígenes de la idea del Derecho. Ahora bien, su utilización plantea diversos problemas, entre los que destacan:

- a) La necesidad de interpretar su significado al no ser este unívoco y estar, además, normalmente contemplados en preceptos (en definitiva por tanto, el problema de la indeterminación de los criterios interpretativos, al que se le une la diferente estructura que poseen en su configuración dependiendo del autor que los maneje).
- b) La posible incompatibilidad entre los resultados obtenidos mediante la utilización de varios criterios dirigidos al mismo enunciado.
- c) La existencia de criterios propios de determinados subsistemas normativos, como es el caso por ejemplo del ámbito contractual o del de los derechos ¹¹.
- d) La inexistencia de una jerarquización entre los criterios, salvo excepciones contadas propias de determinados subsistemas normativos ¹².
- e) La dificultad de encontrar en la decisión el criterio interpretativo utilizado ya que, en la mayoría de los casos, no aparece una referencia explícita al mismo en el contenido de la decisión ¹³.

Por último, el cuarto elemento del argumento respaldo aparece bajo la fórmula de una norma. Esta es el resultado de la interpretación del enunciado normativo utilizado y se corresponde con la regla del argumento principal. Así, básicamente este elemento representa la aplicación de enunciados normativos en la solución de supuestos jurídicos por parte de un operador jurídico. Las normas pueden ser agrupadas en dos grandes tipos. Por un lado las dependientes, que son aquellas que tienen como referente un enunciado normativo consolidado; por otro las independientes, que son aquellas que tienen como referente un enunciado normativo no consolidado.

Al igual que el resto de los elementos, la utilización de la norma presenta también algunas dificultades. Tal vez la principal sea la presencia de valoraciones en el proceso que

¹¹ Al menos esto ocurre en el caso del sistema jurídico español.

¹² Es el caso, por ejemplo, de la interpretación de los contratos en el sistema jurídico español.

¹³ En efecto, aunque debemos presumir que siempre se habrá utilizado un criterio de interpretación, en ocasiones el autor no lo expone y su especificación es realizada por el analista. En todo caso, al igual que ocurría con los criterios de justificación, la ausencia de los criterios de interpretación en la motivación de la decisión, convierte a este en insuficiente e incorrecta (aunque sea presentada como válida).

transcurre hasta su creación. Pero además pueden ser citados otros que poseen un idéntico sentido a los expuestos al hablar de los enunciados normativos ¹⁴.

2.- La validez del razonamiento jurídico

Una vez descrito de forma somera el que identificamos como argumento respaldo, es el momento ya de plantearnos la cuestión sobre la validez del razonamiento jurídico. En todo caso, es importante advertir como el problema de la validez del razonamiento depende del tipo de concepción que se maneje en torno, precisamente, a la idea de validez.

Así desde el punto de vista del autor de un razonamiento y del analista, la validez parece estar condicionada por cuatro requisitos:

- a) Utilización de enunciados normativos consolidados o enunciados normativos no consolidados pero, a su vez, no contradictorios con otros enunciados normativos consolidados. Esto último significa que sean susceptibles de presentar como derivados de estos enunciados o, se desarrollen en el ámbito de enunciados fácticos (que no pueden ser analizados con los parámetros de la pertenencia).
- b) Existencia de motivación, que se traduce en la presencia de criterios de interpretación y de justificación en sentido estricto antes expuestos.
- c) Que el razonamiento haya sido efectuado por un órgano habilitado para ello.
- d) Que la decisión, esto es, la norma, sea susceptible de atribución de significado no contradictorio con otros enunciados normativos consolidados de rango superior.

Ahora bien, como vimos, algunos de los requisitos anteriores presentan un significado relativamente indeterminado y su uso puede resultar polémico. Así, pueden presentarse ocasiones en las que por ejemplo, el razonamiento jurídico sea válido para su autor e inválido para su analista. Y, en este sentido, parece importante plantearse cuáles pueden ser las causas de esta contradicción.

Al respecto obviaré los problemas ya apuntados relativos a los criterios de interpretación y de justificación, a través de los cuales es posible subrayar el carácter enormemente valorativo que presenta la decisión sobre la validez de un razonamiento,

¹⁴ Sobre la relación entre enunciado normativo y norma vid. Asís Roig, R., *Sobre el razonamiento judicial*, cit., p. 118.

presumiendo que se han utilizado estos criterios¹⁵. Igualmente presumiré que el autor del razonamiento está habilitado para llevarlo a cabo ¹⁶. Pues bien, a partir de ahí, la disputa sobre la validez podrá venir dada por alguna de las siguientes controversias:

- a) La posibilidad de entender que el enunciado normativo no consolidado es contradictorio con enunciados consolidados. Es decir, el analista entiende que se ha utilizado un enunciado que posee un significado enfrentado al sistema jurídico.
- b) La posibilidad de entender que el enunciado normativo no consolidado de carácter fáctico es contradictorio con normas científicamente admitidas. Es decir, el analista entiende que se ha utilizado un enunciado que posee un significado enfrentado a leyes científicas.
- c) La posibilidad de entender que la decisión, esto es la norma, es contradictoria con enunciados consolidados. Es decir, el analista entiende que el argumento ha concluido con una norma que posee un significado enfrentado al sistema jurídico.
- d) La posibilidad de entender que la decisión de carácter fáctico, esto es la norma fáctica, es contradictoria con normas científicamente admitidas. Es decir, el analista entiende que el argumento ha concluido con una norma de carácter fáctico que posee un significado enfrentado a leyes científicas.

Como se habrá advertido, las disputas sobre la validez, así presentadas, se centran en problemas de significado de los enunciados y normas presentes en el argumento y por tanto en el razonamiento. En este sentido, parece que el problema de la validez se reconduce a este tipo de disputas.

Así, el siguiente paso deberá consistir en plantearse cómo se resuelve en el Derecho este tipo de disputas. Ciertamente, la solución a este problema depende de la opción que se maneje en torno al grado de determinación de los enunciados y de las normas y también al grado de certeza o de admisibilidad de las normas científicas. Pero

¹⁵ Obviamente una utilización incorrecta de estos criterios puede llegar a afectar a la validez. El problema radica en que algo puede ser incorrecto para el analista pero no para el autor. Por otro lado, algo que caracteriza a las motivaciones de la decisión judicial es la insuficiente expresión de los criterios utilizados. De ahí la relevancia de su estudio y de los criterios que pueden llevar a considerar como correcto su uso. Al respecto vid. recientemente Gascón Abellán, M., *Los hechos en el Derecho*, Marcial Pons, Madrid 1999, pp. 220 y ss.

¹⁶ Ciertamente, este asunto podría resultar polémico pero puede ser resuelto de forma similar a la cuestión que voy a abordar.

Lógica y Argumentación Jurídica.

Rafael de Asís, María del Carmen Barranco, Patricia Cuenca

por encima de ello, es posible también subrayar cómo la solución de la disputa dependerá de la competencia que tenga asignada el autor o el analista. Es decir, entre el razonamiento del autor y el del analista, prevalecerá aquel que sea adoptado por quien sea competente de los dos. O lo que es igual, si el analista posee competencia para rechazar el razonamiento del autor, prevalecerá la asignación de significado que establezca.

En este sentido, parece que aunque los problemas principales en el ámbito del razonamiento jurídico válido puedan venir de la mano de la posible disputa entre significados de preceptos, el criterio básico determinante de la validez es de índole formal. Y a partir de aquí, es posible separar validez de corrección e identificar a esta, precisamente con las cuestiones relativas al significado del razonamiento.

3.- La corrección del razonamiento jurídico

El término correcto, en el ámbito jurídico, es sin duda un término problemático. En efecto, calificar a algo como correcto implica realizar un juicio de valor que toma como referencia algún sistema normativo. Si pensamos por ejemplo en una conducta o en una norma, podremos calificar a estas como correctas desde diversos puntos de vista, dependiendo del ámbito en que nos estemos moviendo o del sistema normativo que establezcamos como referencia.

En el punto anterior he tratado de establecer los criterios que permiten calificar un razonamiento como válido. Pues bien, en este punto expondré criterios que permiten además calificarlo como correcto.

Como acabo de señalar si el problema de la validez se resuelve en definitiva en el Derecho mediante la utilización de criterios formales, el de la corrección guarda estrecha relación con cuestiones materiales o de significado. Ahora bien, esto implica que sólo es posible resolver esta cuestión manejando una determinada idea de lo correcto en el ámbito semántico, lo que a su vez supone moverse dentro de un cierto cognitivismo, si bien, como veremos, también es posible reconducir este problema a un punto de vista formal.

Pero vayamos por partes. Si es cierto que la idea de corrección de un razonamiento pasa por la solución de las disputas antes presentadas sobre el significado de los enunciados, tal vez la cuestión principal radica en el establecimiento de criterios que permitan resolver estas disputas. Pues bien, en este punto es posible subrayar cuatro

[Escriba aquí]

criterios de corrección que se proyectan tanto en los enunciados como en las normas independientemente de que se trate de enunciados de carácter fáctico: el criterio de atención al precedente, el de la coherencia a futuro, el de la aceptabilidad y el de la saturación. Como podremos observar inmediatamente, se trata de criterios que se refieren al significado de los enunciados normativos y de las normas, pero que poseen un carácter formal o procedimental¹⁷.

El criterio de atención al precedente expresa la exigencia de mantener decisiones de significado anteriores o en su defecto, de justificar del cambio de significado. Este criterio se deduce con meridiana claridad de la exigencia de tutela jurídica efectiva y más en concreto del principio de igualdad (tanto en su dimensión formal, a partir de la cual se exigiría la atribución de idéntico significado a situaciones también idénticas, cuanto en su dimensión material, a partir de la cual se facilitaría una atribución de significado diferente en virtud de criterios no arbitrarios), y del de seguridad jurídica o más en concreto del carácter predecible que debe poseer todo pronunciamiento jurídico al menos como exigencia ideal. Además la exigencia de racionalidad que acompaña la idea moderna de Derecho y los rasgos de un Estado de Derecho avalan este criterio¹⁸.

El criterio que denomino como de coherencia a futuro expresa la exigencia de adoptar significados que se vayan a mantener en razonamientos posteriores que se desenvuelvan en idénticas o similares circunstancias. Se identifica así con lo que Marina Gascón ha denominado como autoprecedente y que entiende como la exigencia de interpretar y aplicar el Derecho conforme a criterios que, por considerarlos correctos, se estuviera dispuesto a utilizar en la resolución de todos los casos iguales que pueden presentarse en el futuro”¹⁹. Igualmente está relacionado con una de las reglas fundamentales que presiden el discurso práctico general en la teoría de la argumentación de Robert Alexy y que es enunciada como sigue: “Todo hablante que

¹⁷ Estos criterios se añaden a los ya expresados al hablar de validez y los complementan. Es este sentido, es importante advertir como los requisitos de validez se presentan también como criterios de corrección, siendo esto relevante, por ejemplo, a la hora de exigir la manifestación y exposición de los elementos que permiten justificar las decisiones.

¹⁸ Vid. al respecto Asís Roig, R., *Jueces y normas*, Marcial Pons, Madrid 1995, pp. 244 y ss.

¹⁹ Vid. Gascón, M., *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Tecnos, Madrid 1993, p. 98.

aplique un predicado F a un objeto a debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a a en todos los aspectos relevantes”²⁰.

El criterio de la aceptabilidad expresa la exigencia de que la decisión sobre el significado (y sus consecuencias) sea aquella que presumiblemente sea aceptada por los miembros de la comunidad jurídica a la que se dirige. Esto obliga a quien decide sobre el significado a situarse en la posición de aquellos a los que se dirige y a plantearse si estos aceptarían la decisión. Este criterio ha sido formulado por Aulius Aarnio vinculándolo al examen de las consecuencias de la decisión y proyectándolo en el ámbito de la dogmática jurídica, de la siguiente manera: “la dogmática jurídica debe intentar lograr aquellas interpretaciones jurídicas que pudieran contar con el apoyo de la mayoría en una comunidad jurídica que razona racionalmente”²¹.

El criterio de saturación se proyecta tanto en los enunciados normativos consolidados cuanto en el de los no consolidados tomando como referencia a los criterios de interpretación y a los criterios de justificación respectivamente. El término alude a una de las exigencias de la teoría de la argumentación de Robert Alexy: el requisito de saturación. Para este autor se trata de la exigencia de poner de manifiesto todas las premisas utilizadas en un argumento²². Así, desde el punto de vista de los enunciados normativos consolidados (aunque ciertamente podría también extenderse este punto a los no consolidados) exige la utilización del mayor número de criterios de interpretación. Es decir, exige que entre diferentes opciones interpretativas se opte por aquella que pueda justificarse desde el mayor número de criterios interpretativos²³. Por su parte, desde el

²⁰ Alexy, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., p. 185.

²¹ Aarnio, A., *Lo racional como razonable*, versión castella de E. Garzón Valdéz, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1991, p. 286. Se trata así de un criterio relacionado con lo que MacCormick denomina como justificación en relación con el mundo real. Vid. MacCormick, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford 1978, pp. 129 y ss.

²² Vid. Alexy, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., p. 236.

²³ Ciertamente, es posible, atendiendo al tipo de enunciados normativos sobre los que recae la actividad interpretativa, exponer otros criterios de corrección. En este sentido, si se trata por ejemplo de enunciados que guardan relación con los derechos humanos, es posible destacar la relevancia de los criterios de interpretación histórico y de la realidad social. Estos criterios suponen que la asignación de significado a los enunciados se haga atendiendo a la evolución histórica de los elementos que los componen intentando su adaptación a la realidad social del momento. Su relevancia es especial en relación con enunciados altamente indeterminados como son por ejemplo los que se encuentran en las constituciones y, más en concreto, con los que reconocen derechos. En todo caso, su importancia es mayúscula desde una posición

[Escriba aquí]

punto de vista de los enunciados normativos no consolidados, exige la utilización del mayor número de criterios de justificación en sentido estricto. En este punto, el criterio de saturación lo que supone es, dado el carácter problemático que pueden tener los enunciados no consolidados, la necesidad de utilizar varios criterios de justificación como apoyo para su uso²⁴. En todo caso, el requisito de saturación exige pues no sólo lo que podríamos entender como utilización de hecho de estos criterios sino que estos sean manifestados en la motivación de la decisión.

Todas estas exigencias se presentan así como criterios de corrección y, tal y como advertí, se proyectan sobre problemas de significado. Ahora bien, como hemos visto, las cuestiones sobre el significado pueden también integrarse o resolverse a través de criterios formales o procedimentales. Esto ocurre de forma más notoria cuando se defienden posiciones que asumen el alto grado de indeterminación de las normas e incluso de los criterios de corrección antes apuntados.

Desde esas premisas, el problema de la corrección puede también abrirse a planteamientos que analicen o se pronuncien sobre quien debe ser el órgano legitimado para decidir. Y en este sentido suelen proponerse dos grandes tipos de criterios que aluden, por un lado a la idea de imparcialidad (lo que conduce normalmente a la exaltación, cuanto menos polémica en lo referente a esa idea de imparcialidad, del poder judicial), y por otro a la de la legitimidad democrática (lo que conduce normalmente a la exaltación, también polémica, de los órganos parlamentarios). Ciertamente, aunque tal vez la solución mejor sea aquella que intente acudir a un punto intermedio entre ambos tipos, a la hora de optar por alguno parece que, al menos en cuestiones constitucionales, esto es, en cuestiones en las que están en juego problemas, derechos, valores o competencias de índole constitucional, el criterio de legitimidad democrático es el más adecuado. Este criterio, exigiría que las decisiones sobre el significado sean tomadas por órganos que representen la soberanía popular.

sobre el concepto de los derechos dualista. He tratado este tema en “Argumentación judicial y derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n. 2, Universidad de Jaén, 2000.

²⁴ En este punto cobran relevancia otros criterios que se proyectan sobre la justificación de la premisas fácticas y su exposición. Vid. al respecto, Gascón Abellán, M., *Los hechos en el Derecho*, cit., pp. 223 y ss.

Todos y cada uno de los criterios aludidos en este punto afectan, como vengo subrayando, al problema de la corrección del razonamiento y no, necesariamente, al de su validez. Esto significa que tanto el autor del razonamiento como el analista podrán llevar a cabo su labor, en términos de validez, sin tenerlos en cuenta.

Ahora bien, no debe ser pasado por alto que los criterios de corrección de manera indirecta también pueden llegar a incidir en la actuación del autor y del analista. En efecto, a lo largo de estas breves reflexiones se ha destacado la importante carga valorativa presente en los razonamientos jurídicos y cómo, a la hora de determinar su validez, el criterio de la competencia es el que definitivamente prevalece. Sin embargo, debemos ser conscientes de que el criterio de la competencia necesita para que el Derecho o mejor, las decisiones de los órganos competentes, sean aceptadas y respetadas por la comunidad jurídica, presentar a ésta además como justificadas.

Existen razonamientos válidos que pueden también ser considerados como incorrectos, pero el respeto a las decisiones válidas exige su acercamiento a la idea de corrección. Aunque la validez de las decisiones recae en un criterio meramente formal, es posible advertir como, hacer descansar su justificación únicamente en ese punto, pueden provocar, cuando se dejan a un lado criterios de corrección una falta de confianza en la actuación de esos órganos competentes y, en definitiva, una falta de reconocimiento del valor de su actuación. Y no pasemos por alto que seguramente sea este uno de los puntos principales que permiten al Derecho presentarse como una técnica efectiva de control social.